



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/046/2018-
JDN

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil diecinueve.

2. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

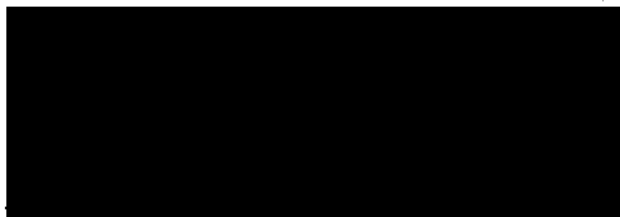
Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la Nulidad para lisa y llana de la resolución administrativa de fecha once de abril de dos mil dieciocho, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

demandadas



Acto Impugnado

La resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, del Procedimiento Administrativo



LSERVIDOREM

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

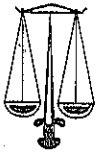
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el referido como acto impugnado en el glosario de la presente resolución.

2.- Subsana la prevención fue admitida la Demanda mediante auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley. Habiéndose otorgado la suspensión del acto impugnado.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Consejo de Honor y Justicia y al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

4.- En acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, se le tuvo a la parte actora por precluido el derecho para contestar a la vista ordenada en los autos de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

5. En auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, ordenándose abrir el periodo probatorio.

6.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se tuvo a las autoridades demandadas ofreciendo y ratificando sus pruebas ofrecidas y toda vez que la parte actora no ratifico ni ofreció las pruebas de su parte se le tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la parte actora.

7.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho se dio vista por el término de tres días a la parte actora con el informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para que manifestara lo que a su derecho convenía.

8.- Por auto del once de enero de dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora por precluido el derecho de imponerse del informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

9.-Es así, que en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se

hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos teniéndoseles por formulados, finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto, que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por dependencias que integran la Administración Pública Estatal a través de la Comisión Estatal de Seguridad, Pública del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en

relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer como causal de improcedencia la derivada de que el actor le fue notificada la resolución combatida el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que la interpuso fuera del pazo de quince días que otorga la

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

LJUSTICIAADMVAEM, resultando infundada dicha causal en términos de lo siguiente:

El artículo 201 de la **LSSPEM** establece que las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, prescribirán en treinta días, contándose el término a partir del momento de la separación.

No como lo argumenta la autoridad demandada en el plazo de 15 días que establece el artículo 40 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor siguiente:

“COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”⁴

⁴ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o. J/6; Página: 284. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES.⁵

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.”

La regla general es que el **Tribunal**, conozca de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B fracción II del sub inciso f de la **LORGTJAEMO**.

La **LSSPEM** en el artículo 196 prevé las facultades para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de

⁵ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el término señalado en el artículo 201 fracción tercera de la mencionada Ley la cual establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

De las documentales presentadas por la autoridad demandada consta en la foja 353, la documental consistente en la baja y retención de pago de la cual consta que la fecha de la baja fue el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió entre el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y concluyo el seis de julio de dos mil dieciocho por lo que, al haber presentado su demanda el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho las misma se encuentra presentada dentro del plazo otorgado en la ley antes mencionada.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

6. Estudio de Fondo.

1) EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha once de abril de dos mil dieciocho, notificada el día

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

diecisiete de mayo de dos mil dieciocho misma que de acuerdo a las constancias en autos en la foja 17 y 18 en el expediente administrativo número [REDACTED] del que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa incoada por la autoridad estatal demandada en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por lo que se procede al estudio de fondo respecto al **acto impugnado**.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja siete a la quince del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:

- a) Que debe declararse la nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento y las actuaciones subsiguientes debido a que en el mismo se omitieron las formalidades del procedimiento en términos del artículo 171 fracción II de la **LSSPEM**, debido a que se omitió darle a conocer las razones por las cuales se inició el procedimiento, debido a que al motivar su acto en el hecho de que no aprobó los exámenes de control y confianza, lo legal era que se corriera traslado los exámenes o evaluaciones que se practicaron para estar en posibilidad de realizar una debida defensa y garantizar el debido proceso, que las formalidades esenciales del procedimiento, son la que garantizan una adecuada y oportuna defensa y que consisten en 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Respecto a la notificación del inicio del procedimiento requiere que para una adecuada defensa se dé a conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir las causas y razones que la motivaron, ya que solo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras o bien de los hechos el interesado estará en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos. En el artículo 171 de las fracciones I y II de la **LSSPEM**, que en caso de contar con pruebas suficientes determinara el inicio del procedimiento, cuando la conducta encuadre o se

encuentre en la prevista en el artículo 159 y que, concluido el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación, se citara al elemento para hacerle saber la naturaleza y casusas del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copia de expediente formado para tal efecto.

Por lo que, el inicio del procedimiento deberá de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, para mayor precisión debió de cumplir con informar cual o cuales fueron los exámenes de control y confianza que no se aprobaron y entregar las copias certificadas de las evaluaciones no aprobadas, por lo que en la contestación del procedimiento no estuvo en posibilidad de ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes.

Por su parte la autoridad demandada afirma que su procedimiento fue apegado a derecho y en el mismo se cumplieron las formalidades del procedimiento, que se le inicio el procedimiento por no acreditar las evaluaciones y exámenes de control y confianza y que se le proporciono copia certificada del procedimiento [REDACTED] que contaba con ciento cuarenta y dos fojas útiles de las cuales se desprenden los resultados de la diferentes evaluaciones de control y confianza que se le aplicaron.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO

De lo anterior se tiene que se declara fundado el agravio realizado por la parte actora en razón de lo siguiente:

Las fracciones I y II del artículo 171 de la **LSSPEM**, establece:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

De los enunciados normativos antes mencionados, se establece el procedimiento que deben seguir las Unidades de Asuntos Internos, para la imposición de sanciones a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, los cuales consisten en:

- a) Que una vez que se realice una queja o denuncia, la unidad de asuntos internos cuenta con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente.
- b) Que en la integración de la investigación deberá de allegarse de la información y pruebas.
- c) Si con base en el análisis de las pruebas ofrecidas e integradas en la investigación permite determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que, si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, se deberá hacer del conocimiento anterior al denunciante o quejoso.

En estas condiciones, presupone que la unidad de asuntos internos para iniciar el procedimiento valoró las pruebas integradas en la investigación y que justifican la naturaleza del procedimiento.

- d) En base a lo anterior la unidad de asuntos internos está en posibilidad de citar al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan.
- e) Entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello.
- f) Con ello otorga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sin embargo, es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los **hechos o conductas infractoras** que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Como consta en las fojas 262 a la 265 de los presentes autos el hoy actor fue citado por parte de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

Unidad de Asuntos Internos, con la finalidad de que se le haga saber la naturaleza y causa del procedimiento administrativo y pueda rendir declaración respecto de los hechos que dieron origen al mismo, señalándose para tal fin las diez horas de día quince de febrero del año dos mil dieciocho.

Es el caso que el día y hora antes mencionado, el hoy actor compareció ante la Unidad de Asuntos Internos, siendo el caso que esta tomo los generales del actor y lo exhorto a conducirse con verdad.

Y en el capítulo correspondiente a derecho del compareciente dijo:

"En este acto se le hace de su conocimiento sobre la naturaleza y causa del inicio del presente procedimiento administrativo y de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 169 se le hace saber que los elementos sujetos a investigación, tendrán derecho a defenderse por sí o por abogado o persona de su confianza, por otra parte se le hace saber que cuenta con un plazo de diez días hábiles para formular la contestación y ofrecer pruebas que a su derecho corresponda, dando cumplimiento a los estipulado en el artículo 171 fracción III de la ley del sistema de seguridad publica vigente en la entidad."(Sic)

Lo resaltado es de este tribunal

En el capítulo de declaración del compareciente, la unidad de asuntos internos acordó:

"...Acto seguido esta unidad de asuntos internos le tiene por autorizado al profesionista propuesto en términos de lo establecido en el artículo 169 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa aplicada supletoriamente a la ley de la materia, de igual forma le proporciona copias certificadas del presente procedimiento mismas que consisten en ciento cuarenta

y dos fojas útiles, de la cuales se desprende los resultados de los diferentes evaluaciones de control y confiaza que se le practicaron al elemento y se le concede un término de diez días hábiles para que rinda su declaración por escrito y ofrezca las pruebas correspondientes en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo los hechos que se le imputan y por perdido el derecho para ofrecer pruebas..."(sic)

Lo resaltado es de este tribunal

Como puede observarse de lo anterior la Unidad de Asuntos Internos omitió señalar cual era la causa y naturaleza del procedimiento, cuáles eran los hechos en los que sustentaba su inicio de procedimiento, cuáles eran las evaluaciones que no había aprobado el elemento de seguridad pública, delimitándose a señalar que de la copias se desprende las evaluaciones realizadas, por otra parte se extralimita al señalar que en caso de no dar contestación al procedimiento se tendrá por aceptados los hechos, olvidando que el sujeto a procedimiento goza del derecho fundamental de presunción de inocencia, por lo que la autoridad está obligada a probar la imputación que le realice, en este caso no realiza ninguna imputación ya que no señala los hechos, abstenciones o evaluaciones que no fueron aprobadas por el hoy actor, lo que constituye una violación al procedimiento a cual trasciende a la defensa del actor.

No pasa desapercibido a este Pleno el hecho que ciertamente en el cumulo de documentos con los que se corrió traslado si constan las evaluaciones realizadas, y de las cuales como lo señala la autoridad demandada se puede desprender que evaluaciones no aprobó el actor; por lo que el legislador señaló que la autoridad debía mencionar la naturaleza y la causa del procedimiento, el establecer, cuál era el hecho y conducta imputada, para que respecto a ella estuviera en posibilidad el gobernado de dar contestación y

así poder fijar una Litis y no de lo que el gobernado desprendiera o se imaginara que se le imputaba.

Es orientadora la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, Registro digital 2010814, Instancia Plenos de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/62 A (10a.) Página: 2448

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.

El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que esas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra.⁶

⁶ PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

7.1 Al haber una violación al procedimiento que afectó la defensas del gobernado y trascendió al sentido de la Resolución Definitiva del procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] dictada con fecha once de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicho **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

"

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 10 de noviembre de 2015. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Osmar Armando Cruz Quiroz, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Edwin Noé García Baeza, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 677/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

Lo anterior es así, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este Tribunal determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado, esto es otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada; sustenta lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** que a la letra dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.⁷

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

7.2. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁸ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido de que, como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE

⁸ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

7.3 Análisis de las pretensiones.

La parte actora en el escrito inicial de demanda y en su escrito con el subsano la prevención reclama las siguientes prestaciones:

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común; Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

a). El pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de indemnización, así como veinte días por cada año de servicio en cuyo caso asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

b). El pago de las remuneraciones ordinarias diarias que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva.

c). El pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de la prima de antigüedad.

d). El pago el aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como las proporcionales del año 2018 y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a [REDACTED]
[REDACTED]

e). El pago que resulte de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como las proporcionales del año 2018 y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a [REDACTED]
[REDACTED]

f). La entrega en especie de una despensa o ayuda económica por ese concepto de manera quincenal la cual me adeudan desde que entró en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Publica de Morelos y las que se

sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a

g). El pago del bono de riesgo previsto por la fracción VII del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a

h). La entrega de constancias de trabajo en la que se contenga la antigüedad y los cargos desempeñados.

i). La exhibición de constancias o en su caso el pago retroactivo de las aportaciones de afiliación a un sistema de seguridad social, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito del Estado de Morelos.

j). La entrega de póliza de seguro de vida.

K). El reconocimiento del tiempo que tarde en litigar y declarar la nulidad del acto que termino mi relación administrativa ilegalmente y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, para la acumulación de la antigüedad efectiva que se agregue a mi expediente para efectos de cualquier solicitud de pensión que realice en el futuro.

l). La anotación en mi expediente personal de seguridad pública o cualquier base de datos, así como en el registro nacional de seguridad pública de que fui separado del cargo o destituido de manera injustificada.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la remuneración de la parte actora, la cual refirió en su hecho tercero que recibía un salario por la cantidad de [REDACTED]

Siendo el caso que la autoridad demandada manifestó que el salario del actor era la cantidad de [REDACTED] los cuales se desglosaban de la forma siguiente:

CONCEPTOS	MONTO
SUELDO	[REDACTED]
ASIGNACION	
DESPENSA	
AYUDA DE TRASPORTE	
RIESGOS PROFESIONALES	
APOYO ESCOLAR	
AYUDA PARA ALIMENTOS	
Total	

Para acreditarlo oficio el informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el cual lo emitió el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, al cual anexo entre otros documentos, el último recibo de nómina correspondiente a la fecha de pago treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual se encuentra visible en la foja 520 de los presentes autos, con la cual se acredita que el actor tenía las siguientes percepciones.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

CONCEPTOS	
SUELDO	
ASIGNACION	
DESPENSA	
AYUDA DE TRASPORTE	
IP PATRON	
RIESGOS PROFESIONALES	
APOYO ESCOLAR	
AYUDA PARA ALIMENTOS	
Total	

Por cuanto a la fecha de ingreso la parte actora manifestó que, ingreso a prestar sus servicios a la Comisión Estatal de Seguridad, el uno de abril de dos mil nueve, lo cual fue aceptado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda por lo que no es un hecho controvertido.

Por cuanto a la fecha de baja administrativa se realizó el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en términos del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informa que se ejecutó la remoción del cargo al actor, el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, tal como consta en la foja 350 de los presentes autos.

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Fecha de ingreso		[REDACTED]
Fecha de baja		[REDACTED]

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Justicia Administrativa.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Las autoridades demandadas opusieron dentro del plazo otorgado la excepción de prescripción respecto de las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año dos mil nueve al año dos mil diecisiete, sin embargo para que la excepción de prescripción sea analizada, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que este pleno pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio de los elementos de seguridad pública, pues se estarían supliendo las deficiencias de las autoridades demandadas, demandado en la oposición de sus excepciones, por lo cual es improcedente su estudio.

En esa tesitura, a continuación, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

I. Con respecto a la prestación marcada con el inciso a). *El pago de la cantidad de*

por concepto de indemnización, así como veinte días por cada año de servicio en cuyo caso asciende a la cantidad de

Este Tribunal considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario más **veinte días por año de servicio** por el periodo que comprende del uno de abril de dos mil nueve,

fecha de ingreso al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la baja administrativa y se le destituyo del cargo. Por lo tanto, los años a cuantificar son 9 años 55 días. Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	

	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario a la cantidad de [REDACTED]

días por año de servicio por el periodo que comprende del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

uno de abril dos mil nueve, fecha de ingreso al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la baja

II. Con respecto a la prestación consistente en: b). *El pago de las remuneraciones ordinarias diarias que deje de percibir desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado hasta la fecha del cumplimiento total de la sentencia definitiva* la misma es procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

“Artículo 128- [...]”

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.”

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el capítulo sexto de la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha en que fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente¹⁰.

¹⁰ Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en

Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado¹¹.

Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."¹²

¹² Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

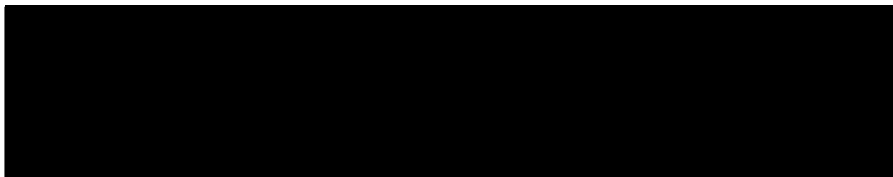
Siendo el caso de que desde el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fecha hasta que se le pago sus percepciones, tal como consta en el recibo de nómina que corre agregado a los presentes autos a fojas 520 de los presentes autos, al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido [REDACTED] días multiplicados por la remuneración diaria ordinaria [REDACTED] resulta la cantidad de [REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la [REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho fecha hasta que se le pago sus percepciones, al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

III. POR CUANTO A LAS PRESTACION CONSISTEN
EN:

Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: Por lo "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] el [REDACTED]³ que es el año en el cual se terminó la relación con la parte actora, es de [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”¹⁴

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha quedado establecido, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del uno de abril dos mil nueve, fecha de ingreso al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la baja administrativa, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió 9 años más 55 días.

¹³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas/>

¹⁴ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 55 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado .150, es decir que la accionante prestó sus servicios [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Prima antigüedad	de	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por
concepto de prima de antigüedad por el tiempo que duro la
relación administrativa.

IV por cuanto a las prestaciones consistentes en:

d) El pago el aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como las proporcionales del año [REDACTED] y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a [REDACTED]

e). El pago que resulte de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como las proporcionales del año [REDACTED] y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por

este tribunal, en cuyo caso asciende a [REDACTED]

La autoridad demandada manifestó que se encontraban pagadas las prestaciones del actor hasta el treinta de mayo de dos mil dieciocho y para acreditarlo, ofreció el informe de autoridad a cargo del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, el cual fue desahogado por [REDACTED] el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tal como consta de la foja 458 a la 521 de los presentes autos, informe con el cual se le dio vista a al actor, así como de las documentales que acompañó al mismo, sin que se hubiera objetado el mismo, con lo cual acredito que la autoridad demandada había pagado las prestaciones correspondientes al aguinaldo y prima vacacional del [REDACTED] por lo que solo se adeuda las cantidades correspondientes a la parte proporcional de [REDACTED]

En específico informo que le fueron pagados la prestación de aguinaldo desde la correspondiente al [REDACTED]

Asi mismo informo que derivado del registro con el que contaba la Dirección a su cargo el actor había gozó de los siguientes periodos vacacionales:

Periodo	Fecha inicial	Fecha termino	Año	Dias
[REDACTED]				

[REDACTED]

Por cuanto a la prima vacacional informo que se encontraba pagado desde el [REDACTED]

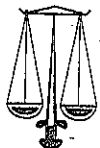
Por cuanto al goce de las vacaciones la autoridad demandada acredito que entre el [REDACTED]

Por cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha que inicio su relación administrativa a la fecha del cese realizado, la autoridad demandada acredito, como se señaló en líneas anteriores el pago el aguinaldo y prima vacacional de los

Por cuanto a la prestación de vacaciones, a partir del

[REDACTED]

[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

Como se ha señalado en líneas anterior la autoridad demandada acredito que el actor gozo de vacaciones por

[REDACTED]

[REDACTED] siendo el caso que el actor tenía derecho en dicho periodo a [REDACTED]

[REDACTED] proporcionales, y solo gozo de siete periodos de vacaciones en dicho plazo, por lo que del periodo comprendido entre el [REDACTED]

[REDACTED] días de vacaciones a razón de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de vacaciones comprendidas entre el periodo el [REDACTED]

[REDACTED]

Toda vez que en el presente asunto se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que sustentaba la baja y ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del

Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo el caso que las prestaciones están formadas tanto de las que percibe, como las que se derivan de la Ley.

El pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del [REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

[REDACTED]		

Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de aguinaldo por el periodo correspondiente del [REDACTED]
[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/046/2018-JDN

más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de **vacaciones y prima vacacional**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁵ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% respecto del periodo correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

[REDACTED]			

Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de vacaciones por el periodo correspondiente del [REDACTED]

[REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

¹⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones		
Prima vacacional		
Total de prima vacacional.		

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima vacacional; todos por el periodo correspondiente del [REDACTED] más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

V. Por cuanto a la prestación consistente en:

f). La entrega en especie de una despensa o ayuda económica por ese concepto de manera quincenal la cual me adeudan desde que entró en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a [REDACTED]

Respecto a la presente prestación la autoridad demandada manifestó: que dicha prestación era improcedente, toda vez que no se adeudaba cantidad alguna por dicho concepto y para acreditarlo, ofreció el informe de autoridad a cargo del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, el cual fue desahogado [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

dieciocho, mediante el oficio [REDACTED]
de fecha [REDACTED] con
el cual informa:

Que fue pagada la prestación de despensa familiar
desde el [REDACTED]

[REDACTED] habiendo exhibido recibos de
nómina con los acredita el pago correspondiente, sin que se
hayan objetado ni el informe ni las documentales exhibidas
por parte del Director de Recursos Humanos del Gobierno
del Estado, tal como consta de la foja 458 a la 521 de los
presentes autos.

La despensa familiar se encuentra tutelada por el
artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCPEM** los cuales
establecen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la
misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese
concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de
una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de
Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Al haberse resuelto que es injustificada la separación
del actor es procedente resarcir al servidor público mediante
el pago de la despensa familiar desde el [REDACTED]
[REDACTED] así como las que se sigan venciendo
hasta que se cumpla la presente resolución.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO ¹⁶	SUMA

¹⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.



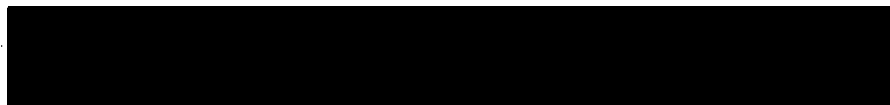
En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar, del [REDACTED]

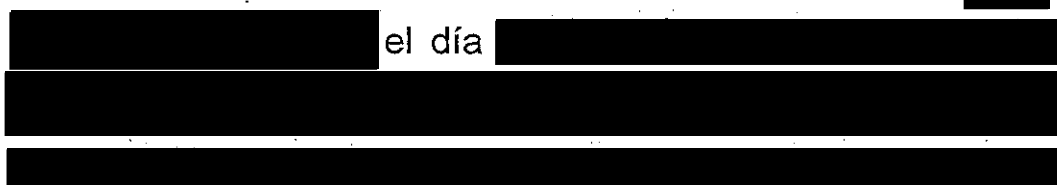
[REDACTED] más las que se sigan causando hasta el cumplimiento total del presente asunto.

VI. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso:

g). El pago del bono de riesgo previsto por la fracción VII del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica de Morelos y las que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia que se dicte por este tribunal, en cuyo caso asciende a



Respecto a la presente prestación la autoridad demandada manifestó: que dicha prestación era improcedente, toda vez que no se adeudaba cantidad alguna por dicho concepto y para acreditarlo, ofreció el informe de autoridad a cargo del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, el cual fue desahogado por [REDACTED]



mediante el cual informa que:

Le fueron pagados la prestación de riesgo profesional



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

desde el [REDACTED]
[REDACTED], habiendo exhibido recibos de nómina con los que acredita el pago correspondiente, sin que se hayan objetado ni el informe ni las documentales exhibidas por parte del Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, tal como consta de la foja 458 a la 521 de los presentes autos.

El bono de riesgo o riesgo profesional se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción VII y 29 de la **LSEGSOCSPEN** los cuales establecen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Al haberse resuelto que es injustificada la separación del actor es procedente resarcir al servidor público mediante el pago del riesgo profesional desde el [REDACTED] al [REDACTED] así como las que se sigan venciendo hasta que se cumpla la presente resolución a razón de [REDACTED] quincenales tal como consta en el último recibo de pago realizado [REDACTED] el cual consta en la foja 520 de los presentes autos.

AÑO	QUINCENAS	RIESGO PROFESIONAL	SUMA
[REDACTED]			

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de BONO DE RIESGO O RIESGO PROFESIONAL, del primero de junio de [REDACTED] al [REDACTED] más las que se sigan causando hasta el cumplimiento total del presente asunto.

VII. Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos:

h). La entrega de constancias de trabajo en la que se contenga la antigüedad y los cargos desempeñados.

K). El reconocimiento del tiempo que tarde en litigar y declarar la nulidad del acto que termino mi relación administrativa ilegalmente y hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, para la acumulación de la antigüedad efectiva que se agregue a mi expediente para efectos de cualquier solicitud de pensión que realice en el futuro.

Toda vez que en el presente asunto se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que sustentaba la baja y ante la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho" al ser la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, siendo el caso que las prestaciones están formadas tanto de las que percibe, como las que se derivan de la Ley.

Por lo que la prestación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los presto y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho, por lo que la constancia de antigüedad deberá otorgarse hasta la fecha en la que se dé cumplimiento a la presente resolución.

VIII. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso

i). La exhibición de constancias o en su caso el pago retroactivo de las aportaciones de afiliación a un sistema de seguridad social , como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito del Estado de Morelos.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** o al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** y el **Instituto de Crédito del Estado de Morelos (ICTESEM)** y en caso de no hacerlo pago **retroactivo de las cuotas patronales omitidas.**

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud

mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), así como de afiliación a un sistema de seguridad social ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron dichas prestaciones, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, aunado a lo anterior no ofrecieron prueba alguna de su parte para acreditar el cumplimiento de dichas prestaciones.

IX. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso

j). La entrega de póliza de seguro de vida.

Este Tribunal estima que es **improcedente**, las prestaciones que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad el seguro de vida, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dichos beneficios, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN**.

X. Por cuanto a la prestación marcada con el inciso

l). la anotación en mi expediente personal de seguridad pública o cualquier base de datos , así como en el registro nacional de seguridad pública de que fui separado del cargo o destituido de manera injustificada.

Lo anterior fue resuelto y ordenado en el apartado 7.2.

Del registro del resultado del presente fallo.

A las cantidades condenadas con anterioridad se les deberá calcular y aplicar en los impuestos y deducciones que en derecho procedan, con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO."¹⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

Así mismo y toda vez que consta de los recibos de nómina del actor exhibidos por el director de recursos humanos del Gobierno del estado que existe una pensión alimenticia a cargo del actor, la autoridad demandada en caso de que a la fecha la pensión alimenticia se encuentre vigente deberá realizar el descuento correspondiente y ponerlo a disposición de la acreedora alimentaria.

8. Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”¹⁸

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 y 201 fracción III de la **LSSPEM**, es de resolverse y se:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaró fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora.

TERCERO. Por lo expuesto se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con el capítulo 7.1 de la presente resolución.

CUARTO.- Remítase copia certificada la presente resolución al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos precisados en el capítulo

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

7.2 de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las prestaciones reclamadas de conformidad con el capítulo 7.3 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

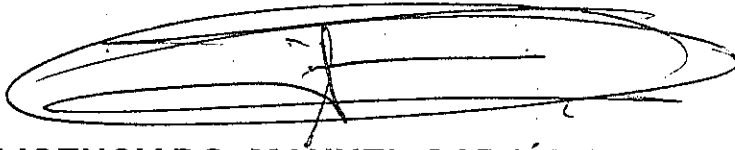
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Administrativa del Estado de Morelos y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



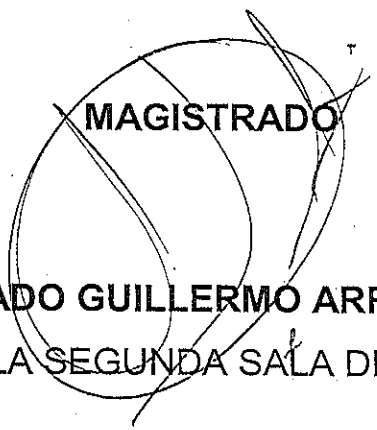
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

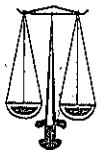


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/046/2018-JDN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/046/2018-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED], misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio del dos mil diecinueve. CONSTE.

JLDL

